

6
207



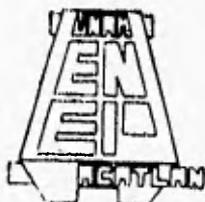
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA RECLAMACION COMO MEDIO DE DEFENSA
Y CONCLUSION DEL JUICIO DE NULIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
REYES GERMAN AGUILAR TREJO



1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DIOS, por haberme dado la oportunidad de vivir.

**A Mis Padres por darme la vida y
su gran apoyo en todo momento.**

**A Mis Hermanos: Esteban, Enrique Alejandro
Miguel Angel, Carlos Alberto y
Reyna Itzel por su cariño
y confianza.**

**A Mis Padres: Jacinto Aguilar
Luisa Cerón
Cleofas Trejo
Margarita Cortés por
Que gracias a ellos
he tenido la dicha
de tener a mis padres.**

**A mi Esposa: Irma Ruiz Flores, por su
apoyo y cariño en los
momentos felices y difíciles
que como pareja hemos tenido.**

A los Lics. Peredo

Emir Sánchez Zurita
César Irigoren Urdapilleta
Alfonso Rodríguez Montañez
Roberto Rosales Barrientos
Por las atenciones recibidas
al presente trabajo.

A los Lics. Blanca Lujano

Ulises Ortiz Durán
Mario Delgado Alvarez
Leticia Peralta
Por su gran apoyo a mi
persona en todos momentos.

A mis grandes Amigos:

Julio César Sánchez E.
Carmen Sánchez Ferrer
Lilia Rodríguez V.
Ana Selene Garrido C.
Lulu Martínez R.
Rosalba Santiago T.
Margarito Zariñana
Por su Gran cariño y
afecto que tuvieron en
todo momento.

EL HOMBRE RECTO
CAMINA SEGURO

Por Flavio ARGUETA

- * El bien se debe hacer desinteresadamente para que satisfaga.
- * Para las buenas y malas ocasiones, está presente el amigo fiel.
- * Los hipócritas cuando están juntos, se tapan mutuamente los defectos.
- * El que se sacrifica es el que alcanza la perfección.
- * Con la imaginación se hacen reales las cosas inalcanzables.
- * La corrección oportuna, evita mayores males.
- * Cuando está cerca la muerte, todos aparentan ser piadosos.
- * Continuemos esforzándonos por lo que aún no hemos conseguido.
- * Asumamos responsabilidades aunque tengamos problemas.
- * Los aprovechados esperan los desordenes para sacar utilidades.

I N D I C E:

CAPITULO I

	PAGS.
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ANTECEDENTES	5
A).- UBICACION EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL	15
B).- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION BAJO EL CODIGO FISCAL DE 1930	18
C).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967	24

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD

A).- Tipos de Recursos dentro del juicio de nulidad	28
a).- Concepto de Recurso	28
b).- Recurso de Reclamación	29
c).- Recurso de Queja por incumplimiento de sentencia firme	30
d).- Recurso de Revisión	34
e).- Recurso de Apelación	36
B).- Reclamación como recurso.	37

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE RECLAMACION

A).- Ley de Justicia Fiscal (1936)	39
B).- Código Fiscal de la Federación (1938)	43
C).- Código Fiscal de la Federación (1967)	51
D).- Código Fiscal de la Federación (1982)	59

CAPITULO IV

DE LAS SENTENCIAS

A).- De la sentencia como medio de terminar los juicios	72
B).- Tipos de sentencias	74
C).- La sentencia Interlocutoria	75
D).- La sentencia dentro del juicio de nulidad	78

CAPITULO V

LA RECLAMACION COMO MEDIO DE DEFENSA

A).- Características esenciales de la Reclamación	83
B).- La aplicación de la reclamación dentro del juicio de nulidad	
C).- Término propuesto para la resolución al recurso de reclamación	

CONCLUSIONES	87
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	90
--------------	----

I N T R O D U C C I O N

La Impartición de justicia en forma pronta y expedita ha sido desde el origen del derecho la más ansiada finalidad que se tiene, sin embargo a pesar de los múltiples esfuerzos y cambios que se han venido teniendo, no se ha logrado.

Desde la ley de Justicia Fiscal de 1936, hasta nuestros días se han venido teniendo diversos cambios en la impartición de la justicia, sin embargo, hasta el momento no se ha podido dar con la prontitud requerida como realmente se busca, la agilidad del procedimiento y una sentencia justa para el que tiene la razón.

Como se podrá apreciar, dentro del presente trabajo, el contencioso administrativo mexicano, presenta las siguientes características, la brevedad en sus términos, la concentración del juicio a través de la existencia de una audiencia de Ley, en la cual se recibían las pruebas ofrecidas por las partes, los alegatos de la mismas y se confería término al Magistrado para formular proyecto de sentencia; y por último la desigualdad procesal, la cual se constituía a través de la presunción de legalidad de los actos de la autoridad administrativa y de la diversidad de los medios de defensa.

CAPITULO IV

DE LAS SENTENCIAS

A).- De la sentencia como medio de terminar los juicios	72
B).- Tipos de sentencias	74
C).- La sentencia Interlocutoria	75
D).- La sentencia dentro del juicio de nulidad	78

CAPITULO V

LA RECLAMACION COMO MEDIO DE DEFENSA

A).- Características esenciales de la Reclamación	83
B).- La aplicación de la reclamación dentro del juicio de nulidad	
C).- Terminos propuestos para la resolución al recurso de reclamación	

CONCLUSIONES	87
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	90
--------------	----

FALTA PAGINA

No.

3

En la actualidad se ha perdido, las dos últimas características, tomando en consideración que si en principio se tenía un término para poder interponer la demanda, así como darle contestación a la misma era de 15 días, en la actualidad se otorgan 45 días, o sea, se ha triplicado el término que se tenía, así mismo los términos para interponer los recursos se han triplicado también, ya que en un principio eran de 5 días y ahora son de 15 días los que se tienen para la interposición de algún recurso que se tenga.

La intención del presente trabajo es dejar la idea de que se puede tener una justicia pronta y no alargar el proceso de los juicios, ya que en la mayoría de los casos solamente existe una gran pérdida de tiempo para todas las partes que intervienen dentro del procedimiento.

Ahora bien, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación se trata de llevar a efecto la justicia en una forma mucho más ágil que de como consecuencia una impartición de justicia, en una forma rápida y otorgándole la razón a aquella de las partes que logre probar los extremos de su acción.

En este entendido, se debe de tener que existe una figura dentro del contexto del Código Fiscal de la Federación y de la cual se hablará dentro del transcurso del presente trabajo, a la cual se le ha dado muy poca importancia es la RECLAMACION figura que en sí misma tal vez no significa nada, sin embargo la misma debidamente fundada puede dar término al juicio de nulidad, en forma rápida.

Pese a lo anterior, dentro de las reformas a que se hace referencia no se le dió la dimensión que en la especie tiene, ya que si se le hubiere acortado en término tanto para su interposición, contestación y resolución se estuviera agilizando la impartición de justicia que tanto se busca.

C A P I T U L O I

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

A.- ANTECEDENTES.

El contencioso-administrativo en México, se remonta a la época de la Colonia, en donde los Tribunales de Hacienda y Cuentas conocían de inconformidades en materia fiscal.

Estos Tribunales de Hacienda y Cuentas no tenían definidas ni sus funciones ni su competencia, por lo que su actuación se prestó a abusos de la autoridad y originó desconfianza de los particulares, pues no garantizaban su seguridad jurídica.

Posteriormente, después de consumada la independencia, el Congreso Constituyente de 15 de diciembre de 1835 expidió las "Bases Constitucionales", las cuales prevenían la organización de un tribunal de revisión de cuentas y el arreglo de la jurisdicción económica y contenciosa en el ramo de hacienda.

Debido a las irregularidades detectadas en el funcionamiento de los Tribunales de Hacienda y Cuentas, en 1836, una de las siete Leyes Constitucionales incluyó a estos tribunales dentro del Poder Judicial, expidiendo la Ley de 20 de enero de 1837, la cual regulaba el procedimiento ante dichos Tribunales además de establecer que:

"...sólo se entenderían por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente hubiera incertidumbre sobre la aplicación de la ley al caso particular, o en que fueran forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que por su origen, por la cuota o por la variación de tiempos y circunstancias, ofreciera motivos de duda; no debiendo calificarse los asuntos como contenciosos sólo porque las partes contradijesen o resistieran al pago". (1)

Al respecto la Ley de 20 de noviembre de 1838 estableció dos reglas importantes:

Primera.- El Juicio debería ser verbal y sumario.

Verbal porque se celebraba una audiencia en donde se recibían las pruebas ofrecidas por las partes y los alegatos por ellas formulados, y sumario porque los términos dentro de los cuales se deberían presentar las promociones dentro del juicio eran muy breves, así tenemos que para la presentación de demanda eran solo 15 días, para su contestación 15 días y el mismo término en caso de ampliación de demanda y su contestación. El término para la presentación de los recursos era de 5 días.

Segunda.- Ningún juicio contencioso podía intentarse en contra de la legitimidad del adeudo o sobre el señalamiento de cuotas, pues sobre estos puntos el causante (contribuyente) podía acudir ante las juntas revisoras respectivas.

Con lo anterior se excluían del contencioso administrativo las resoluciones determinantes de créditos por impuestos, multas y liquidaciones, quedando reducida la competencia de los jueces de hacienda y de letras al conocimiento de reclamaciones contra irregularidades en el procedimiento de ejecución.

El antecedente más importante del contencioso-administrativo en México lo constituye la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de mayo de 1853, de Teodoro Lares quien, influenciado por la legislación francesa, lo denomina "Consejo de Estado", y lo sitó dentro del Poder Ejecutivo.

La Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo constaba de 14 artículos, los cuales a continuación se transcriben por constituir una pieza importante para la evolución del contencioso-administrativo en México y porque, además, posteriormente servirá como modelo para la elaboración del primer Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 1.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Artículo 2.- Son cuestiones de administración las relativas:

1.- A las obras públicas.

II.- A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III.- A las rentas nacionales.

IV.- A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V.- A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI.- A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.

Artículo 3.- Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Artículo 4.- Habrá en el consejo de Estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

Artículo 5.- La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

Artículo 6.- Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

Artículo 7.- En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

Artículo 8.- En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa.

Artículo 9.- Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

Artículo 10.- Los Tribunales en los negocios de que habla el artículo 7, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Artículo 11.- Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresara el reglamento respectivo.

Artículo 12.- Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Artículo 13.- Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

Artículo 14.- Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley". (2)

En resumen, la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo declaraba en forma categórica que no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas, creando además una sección especial dentro del Consejo de Estado para el conocimiento de lo contencioso-administrativo. Como institución novedosa, establecía un trámite previo al juicio el cual consistía en que, anexa a la demanda, se debía acompañar una "Memoria" en la que se debían exponer el objeto y motivos de la pretensión. El Reglamento de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo explicaba ampliamente ese trámite.

La "Memoria" permitía una avenencia o solución del caso antes del juicio. Si no había arreglo dentro del plazo de un mes, se tendría por agotado el trámite, se daba curso a la demanda, se corría traslado al procurador general encargado de la defensa de la Administración, se recibían las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciaba sentencia.

En contra de la sentencia había dos recursos: el de aclaración, que procedía en contra de una resolución contradictoria, ambigua o confusa, y el de nulidad en los casos de falta de emplazamiento, de oportunidad para ser oído, o por falta de citación para pruebas o para sentencia.

El 20 de septiembre de 1853 Santa Ana expidió la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de Hacienda, suprimiendo los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, y estableció, en su lugar, los denominados "Juzgados Especiales de Hacienda".

Estos juzgados conocían, en primera instancia, de todos los negocios judiciales, civiles y criminales en los que Hacienda tuviera interés o crédito, siendo oportuno recordar que en esta época no existía la división de poderes.

Con la expedición de la Constitución de 1857 se da un cambio radical respecto al contencioso administrativo. Las facultades de las autoridades administrativas para conocer de estos casos quedaron suprimidas, pues de esa época en adelante toda controversia o contienda queda reservada a la autoridad judicial.

El anterior cambio obedecía a que la constitución de 1857 consagra categóricamente la división de poderes, por lo que desaparece cualquier vestigio de jurisdicción especial para lo contencioso-administrativo, y se dió competencia al Poder Judicial Federal para conocer de la materia Contencioso-Administrativa; la primera instancia era ante los Jueces de Distrito, la Segunda instancia ante los Tribunales Unitarios de Circuito y una tercera ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso del recurso de suplica.

La Constitución de 1857 establecía en su artículo 97, fracción I, el juicio contencioso-administrativo, siguiendo el criterio de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo (Ley Lares), pero diversos juristas, entre ellos Ignacio Vallarta, Jacinto Pallares, Jose Algara e Ignacio Mariscal calificaron de inconstitucional este artículo en virtud de que consideraban que si la administración iba a juzgar en materia administrativa, ello implicaba que realizaba funciones propias del Poder Judicial, violando con ello el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución Federal de 1857, además de que el tribunal que conociera del contencioso administrativo sería un tribunal especial, contrariando con ello la prohibición expresa de crear tribunales especiales.

Por su parte, Teodosio Lares estaba en contra de los tribunales administrativos, que serían incompatibles con la división de poderes; pero no estaba en contra de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual debía dejarse en manos de los agentes (no de tribunales) del Poder Ejecutivo. Lo anterior lo fundamentaba aseverando que:

"...es imposible que la Administración exista sin la facultad o el poder de juzgar lo contencioso administrativo (es decir, sus propios actos), porque conocer y decidir acerca de los actos de administración es administrar, y la facultad de administrar es propia del Ejecutivo, y el Poder Ejecutivo no puede ejercerse por el Poder Judicial." (3)

Con los anteriores criterios de Inconstitucionalidad, sostenidos en contra de la creación de un tribunal que conociera de lo contencioso-administrativo, en la Constitución de 1857 se suprime todo intento por la creación de un tribunal de este tipo.

Hasta el año de 1936, en que se dicta la Ley de Justicia Fiscal, los procedimientos de oposición estaban definidos en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación la cual, en su artículo 33, señalaba en que casos se podía promover un juicio de oposición, por lo que a continuación se transcriben los casos de procedencia:

"I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de sus dependencias que, sin ulterior recurso administrativo establecido en la ley, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

II.- Contra los acuerdos que impongan en definitiva sanciones por infracción a las leyes fiscales, excepto cuando el penado haya elegido para elevar su inconformidad, al Jurado de Infracciones Fiscales.

III.- Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella afirman:

A.- que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente.

B.- Que el monto del crédito es inferior al exigido, o que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco.

C.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley."
(4)

En los juicios promovidos por alguna de las causas señaladas en la fracción III, no podía discutirse la validez del acto que hubiera dado origen al crédito fiscal. Lo cual equivale a decir que no era impugnabile la resolución determinante del crédito, sino sólo su ejecución.

Las sentencias dictadas en estos juicios sumarios, eran recumbles ante el Tribunal de Circuito.

Este juicio sumario de oposición se conserva en una Ley posterior de 1932, pero cayo en desuso cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1929, sostuvo el criterio de que un particular podía impugnar un acto de autoridad directamente por medio del juicio de amparo, independientemente de que hubiera otros recursos para impugnar esta decisión.

Fue con la expedición de la Ley de Justicia Fiscal que se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual inicialmente solo tenía competencia en materia tributaria, pero a través de diversas reformas a dicha ley, su competencia se ha ido ampliando a otros problemas de naturaleza administrativa.

La Ley de Justicia Fiscal estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1938 pues el 1o. de enero de 1939 entra en vigor el primer Código Fiscal de la Federación, el cual, además de recoger las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Fiscal, incorpora lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.

1.1.- Ubicación en el régimen constitucional.

El artículo 97, fracción I, de la Constitución Federal de febrero de 1857 fue considerado por la doctrina como el apoyo constitucional de los tribunales para conocer y decidir sobre los conflictos entre los administrados y la administración pública, pues este artículo otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas en el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

La Constitución de 1917 continua con el sistema judicialista adoptado por la Constitución de 1857, y en su artículo 104, fracción I, otorga competencia a los tribunales de la federación para conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaren sobre el cumplimiento o aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales.

Así tenemos que el texto original de la fracción I del artículo 104, de la Constitución Federal en comento establecía:

"Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrían conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley".(5)

Con este fundamento, el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1934 y la vigente de 1938, otorga a los Jueces Federales de Distrito la facultad de conocer en primer grado de las controversias que se suscitaren con motivo de la aplicación de las Leyes Federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

Este desarrollo constitucional dio las bases para la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal y la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, pero fue hasta 1946, cuando se reforma el artículo 104 Constitucional, adicionándole la fracción I, para incluir a los Tribunales Administrativos y elevar a rango constitucional este tipo de tribunales.

La reforma constitucional del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, entró en vigor en 1968, y disponía que: "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones ... ", (6) introduciendo así, con esta reforma, la constitucionalidad de la jurisdicción administrativa especializada y autónoma.

La situación actual del Tribunal Fiscal de la Federación se inicia con su nueva Ley Orgánica publicada en 1978, la cual no solo conserva la plena autonomía de dicho Tribunal, sino que emprende la desconcentración de la Justicia Administrativa Federal, estableciendo una Sala Superior y varias Salas Regionales, distribuidas estas en las 11 regiones en que se ha dividido el territorio nacional para efectos de competencia territorial de las Salas Regionales del citado Tribunal.

B). EVOLUCION

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION BAJO EL CODIGO FISCAL DE 1938

La Ley de Justicia Fiscal tuvo una vida muy efímera, pues habiendo entrado en vigor el 1o. de enero de 1937, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, al entrar este en vigor, el 1o. de enero de 1939.

A pesar del corto tiempo de su vigencia la influencia de dicha Ley fue trascendente, ya que logra su cometido histórico: la creación del primer organismo jurisdiccional en el ámbito del derecho administrativo mexicano.

El Código Fiscal de 1938 significa un enorme avance en materia tributaria, toda vez que fue el primer intento concreto de una regulación legal total de la actuación de la administración pública en materia fiscal. Su objetivo, a diferencia de la Ley de Justicia Fiscal, no solo se limitaba al Tribunal Fiscal de la Federación, sino que abarca por entero a la administración pública vista desde el ángulo tributario. Así, por primera vez se establecía una sólida base jurídica a la incipiente rama del derecho fiscal.

Este primer Código Fiscal definía lo que debería entenderse por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; reglamentando detalladamente la regulación tributaria originada por la actividad hacendaria encaminada a la obtención de tales tributos.

De esta manera se completó la legislación Fiscal al reglamentar no solamente el aspecto contencioso, sino asimismo la fase oficiosa fiscal.

Para lograr lo expuesto, el susodicho Código se dividió en siete títulos, todos los cuales, a excepción del título cuarto que regulaba la fase contenciosa del procedimiento tributario, correspondía a la reglamentación de la actividad hacendaria en función de su relación tributaria con los causantes.

Por lo que toca al Tribunal Fiscal, propiamente dicho, esta ley conservó fundamentalmente la naturaleza del Tribunal como un órgano formalmente dependiente del Poder Ejecutivo, aunque independientemente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa en cuanto a su actuación jurisdiccional.

Respecto a la estructura del Tribunal, la misma fue conservada, en términos generales, tal y como la había concebido la Ley de Justicia Fiscal, salvo las siguientes modificaciones:

La competencia del Tribunal se sostuvo en términos generales bajo los lineamientos de la Ley de Justicia Fiscal, remarcándose únicamente el principio de definitividad que debían tener los actos y resoluciones de autoridad combatidos ante el Tribunal Fiscal. De esta manera, el artículo 160 del Código Fiscal citado estableció que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían de los juicios que se iniciaran:

"Fracción I.- Contra las resoluciones y liquidaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación; o Fracción II.- Contra los acuerdos que impongan definitivamente y sin ulterior recurso administrativo, sanciones por infracciones a las Leyes Fiscales..."

Para los efectos anteriores, la ley no consideraba a la condonación como recurso.

Es así como se estableció en forma clara y terminante el principio de definitividad como elementos "sine qua non" para que surgiera la competencia del Tribunal Fiscal.

En este ámbito, otra de las grandes innovaciones que realizó el Código Fiscal de 1938 fue la de distinguir, dentro del procedimiento administrativo de ejecución impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la extinción del crédito por alguna causa como el cobro, la compensación etc.; de la extinción de dicho crédito por la inactividad hacendaria (prescripción), la cual fue regulada por el artículo 55 de la propia ley, como una excepción extintiva de la acción fiscal que debería oponerse por el particular ante la Procuraduría Fiscal y no ante el Tribunal Fiscal.

La competencia que estableciera originalmente el Código Fiscal de la Federación de 1938, fue substancialmente ampliada por las siguientes reformas o adiciones:

a).- La Ley de Depuración de Créditos del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, en vigor el 1o. de enero de 1942, concedió, en su artículo 3o. un plazo que vencía el 30 de junio de 1942, para reclamar a través del Tribunal Fiscal de la Federación la depuración de créditos no prescritos a cargo del Gobierno Federal, ya que conforme a dicha Ley, el Ejecutivo de la Unión se encontraba facultado para depurar y reconocer, a través del Tribunal Fiscal, aquellas obligaciones no prescritas, a cargo del Gobierno Federal, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero de 1929 y el 31 de diciembre de 1941.

b).- Igualmente la Ley de Instituciones de Fianzas estableció en sus artículos 96 y 98, a partir del 1o. de junio de 1943, la existencia de una defensa administrativa, y una contenciosa, posteriormente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para los casos en que una institución de fianzas fuera de pago respecto de alguna fianza otorgada a favor de la Federación, Estados o del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Este medio de defensa, por lo que toca a la instancia contenciosa fue suprimida por la nueva Ley Federal de Instituciones de Fianzas promulgada el 1o. de enero de 1951, no siendo sino que hasta que su artículo 95 fue adicionado con el diverso 95 bis, en vigor en marzo de 1954, que, de nueva cuenta surgió la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de la legalidad de los requerimientos de pago formulados a las instituciones de fianzas respecto de aquellas pólizas emitidas a favor de las entidades públicas señaladas; solo que en esta ocasión, la institución de fianzas requerida podía acudir directamente al Tribunal, sin verse en la obligación de agotar la instancia administrativa prevista por la antigua ley.

c).- Asimismo, por decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1944, se reformó el artículo 235 de la Ley del Seguro Social, a efecto de otorgarle al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de organismo fiscal autónomo en lo que respecta a la determinación, liquidación, percepción de aportaciones a cargo de patrones y trabajadores, así como el de ejecutoras auxiliares a las Oficinas Federales de Hacienda, con lo que, se le daba automáticamente competencia al Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios promovidos contra esa clase de resoluciones emitidas por dicho Instituto.

En esta area de competencia, con fecha 28 de febrero de 1949, se emitió un nuevo decreto que, modificando el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, estableció que las obligaciones para pagar las aportaciones, los intereses moratorios y los capitales constitutivos, tenían carácter fiscal, con lo que nuevamente el Tribunal Fiscal amplió su área de competencia a esta clase de resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

d).- Con fecha 1o. de enero de 1947, fue reformada la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, a fin de que la materia fiscal ejercida por dicho Departamento pasara a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adecuándose el servicio de justicia fiscal del mismo a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior originó que en lo sucesivo el Tribunal Fiscal de la Federación tuviera competencia para dirimir los conflictos suscitados en el ámbito del Departamento del Distrito Federal.

e).- Mediante los decretos de 30 de diciembre de 1951 y 29 de diciembre de 1961, publicado este último en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y año, y con vigencia a partir del 1o. de enero de 1962, se adicionó el artículo 160 del Código Fiscal de 1938, agregándose las fracciones VIII, IX y X, con las cuales el Tribunal Fiscal adquirió competencia para conocer con base en la fracción VIII relativa a la materia de Pensiones Militares, de todas aquellas resoluciones definitivas que redujeran o negaran las pensiones y las prestaciones sociales concedidas por las leyes de la materia en favor de los miembros del ejército y la Armada Nacional y de sus familiares o derecho-habientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o el Erario Federal, así como aquellas otras que establecieran obligaciones a cargo de las mismas personas, dictadas con aplicación de las leyes que regían el otorgamiento de dichas prestaciones.

Con apoyo en la fracción IX del citado artículo, de las controversias suscitadas sobre interpretación y cumplimiento de los contratos de obras públicas celebrados por las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

Y conforme a la fracción X del propio artículo, de aquellas materias cuya competencia le fuera otorgada por una ley especial.

Por último, en enero de 1976, se volvió a ampliar la competencia del Tribunal Fiscal, otorgándosele en esta ocasión atribuciones para conocer en materia de Pensiones Civiles de aquellas resoluciones que negaran o redujeran las mismas; y, en materia administrativa, respecto de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales y las del Distrito Federal.

Tal y como sucediera con su competencia, el Tribunal Fiscal comenzó a ampliarse como institución a fin de estar en posibilidad de hacer frente a su vasta competencia. Así, a raíz del decreto de 28 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 del mismo mes y año, fue modificado el número de Salas que integraban el Tribunal, aumentándose de 5 a 7 Salas, por lo que se incrementó an igual número de Magistrados a 22; lo anterior en virtud de que el Presidente del Tribunal, que debía durar en su cargo un año y podía ser reelecto, en lo sucesivo no integraría Salas salvo para suplir a los Magistrados en las faltas temporales que no excedieran de un mes.

Evidentemente que el incremento de Magistrados también trascendió a la integración del Pleno del Tribunal, el que debió sesionar con un mayor número de Magistrados, por lo que se fijó un quorum mínimo de 13 de sus miembros para sesionar (Artículo 154 del citado Código).

También, en forma mas clara, este Código Fiscal estableció la obligatoriedad de la Jurisprudencia para las Salas, ampliando el Término para el recurso de queja a 10 días cuando hubiere violación de tal Jurisprudencia en los fallos pronunciados por las Salas (Artículo 158).

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y EL CODIGO DE 1967.

El Código Fiscal de la Federación de 1938 sostuvo en vigor hasta el último día del mes de marzo de 1967, ya que a partir del 1o. de abril de ese año, entraron en vigor, en su substitución, dos nuevos ordenamientos legales: El Código Fiscal de la Federación de 29 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 1967; y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 24 de diciembre del propio año de 1966, publicado en el mismo Diario Oficial.

Con la aparición de estos dos ordenamientos legales, el Tribunal Fiscal experimento numerosas e importantes modificaciones.

En cuanto a su aspecto formal, dentro de la nueva Ley Orgánica quedaron incluidos todos los aspectos competenciales del Tribunal Fiscal, así como los correspondientes a la estructura jurídica y administrativa interna, quedando reservado al Código Fiscal, exclusivamente el aspecto procedimental del juicio de nulidad. Sin embargo, la estructura formal del Tribunal siguió, en esencia, conservando el esquema trazado por la Ley de Justicia Fiscal y refrendado por el Código de 1938.

Entre las reformas más importantes introducidas por el Código Fiscal de 1987, en el renglón procesal, podemos señalar las siguientes: el nuevo ordenamiento regulo mas acuciosamente el procedimiento seguido en los juicios promovidos ante el Tribunal Fiscal. Se modificaron algunos términos de contestación de la demanda por parte de las autoridades que se aumentó de 10 días señalado por el artículo 184 del antiguo Código, al de 15 días de que disponían, conforme al nuevo Código, las autoridades demandadas; según el artículo 200 de este último ordenamiento legal; plazo que fue común para todas las autoridades, incluyendo a la Secretaría de Hacienda, a la cual, en ese aspecto, se le redujo el término de 20 días establecido por el citado artículo 184 para que emitiera su contestación, el plazo común de 15 días señalado.

Otra de las modificaciones introducidas por el nuevo Código fue el de substituir la figura del Magistrado Semanero, con competencia para actuar en los aspectos de trámite de los juicios, por una semana; por la figura del Magistrado Instructor, el que, en lo sucesivo resultaba ser, como su nombre lo indica, el que debía llevar la total instrucción de los juicios que por la ley le correspondía, según los reglamentos internos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación en cuanto a la distribución de asuntos.

Independientemente de estas modificaciones procedimentales, el aspecto mas importante introducido por el nuevo Código fue el señalamiento de las causales de improcedencia y de sobreseimiento; las cuales, al ser establecidas en forma clara y remimente, fijaron los requisitos, tanto sustantivos como procedimentales, requeridos para que la acción de nulidad ejercida resultara idónea ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Aunque todos los principios en que se basaban las causales de improcedencia se encontraban ya contenidos en las antiguas legislaciones fiscales, no fue sino hasta este nuevo Código en que se precisaron en forma clara y definitiva, lográndose con ello la mejor comprensión de la naturaleza del juicio de nulidad y del propio Tribunal Fiscal.

Por lo que toca a la Ley Orgánica, esta, como ya se dijo, vino a recoger del Código Fiscal todas aquellas disposiciones legales correspondientes a la competencia del Tribunal, así como a su estructura interna, tanto jurídica como administrativa. Por tanto, a fin de conocer la naturaleza de este

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) **GONZALEZ RODRIGUEZ, Alfonso.** La Justicia Tributaria en Mexico. Editorial Jus. Mexico. 1992. p. 187.

(2) **MARGAM MANAUTOU, Emilio.** De lo Contencioso Administrativo de Anulacion o de ilegitimidad. 4a. Edicion aumentada. Editorial Porrua. Mexico. 1991. pp. 58 a 60.

(3) **GONZALEZ RODRIGUEZ, Alfonso.** Op. cit. p. 199.

(4) **GONZALEZ RODRIGUEZ, Alfonso.** Op. cit. p. 203.

(5) **FIX-ZAMUDIO, Hector.** Introduccion a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano. El Colegio Nacional. Mexico. 1962. p. 81.

(6) *Idem.* p. 85.

(7) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. p. 452.

(8) GOMEZ CORTES, Javier B. La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Departamento de Publicaciones del Tribunal Fiscal de la Federación. México 1994. p. 119.

1. Op. cit. p. 452.

(10) Loc. cit.

C A P I T U L O II

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD

A). Tipos de Recursos Dentro del Juicio de Nulidad

1.- CONCEPTO DE RECURSO.- Se llama recurso contencioso administrativo, porque es un medio jurisdiccional de Impugnar una decisión de autoridad en la que esta ha transgredido una norma, o se ha causado un daño jurídico.

Consideramos que el concepto anterior, se le debe de agregar que la transgresion de la norma y el perjuicio jurídico causado, se lleva a cabo en detrimento de una de las partes a la ley le otorga el derecho de recurrirle, ya que sabemos perfectamente, que por ejemplo, el recurso de revisión solo se otorga en favor de las autoridades, pero no de los particulares.

2. DEL RECURSO DE RECLAMACION.

a) **TERMINO PARA INTERPONERLO.** De acuerdo al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de reclamación se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

b) **AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO.** La Sala Regional o la Sección Respectiva.

c) **PARTES QUE LO PUEDEN INTERPONER.** Actor, Demandado y tercero interesado, atendiendo en cada caso a las causas de interposición.

d) **RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO.** A las que se refiere el artículo 242, del Código fiscal de la Federación y que son respectivamente las siguientes:

I. Admitan o desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas.

II. Admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba.

III. Rechacen la intervención del tercero interesado.

IV. Decreten el sobreseimiento del juicio.

Interpuesto el recurso, el magistrado instructor ordenara corres traslado a la contra parte por el término de 15 días para que se exprese lo que a su derecho convenga y sin mas trámite dara cuenta a la sala para que resuelva en el término de 5 días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podra excusarse.

De acuerdo al artículo 244 del Código Fiscal de la Federación, cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en el caso de desistimiento el demandante, no sera necesario dar vista a la contraparte.

3. RECURSO DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA FIRME.

A semejanza de lo que ocurre en el juicio de amparo, también se instituyó el recurso de queja en el juicio contencioso-administrativo, aun cuando en este último sin darle la denominación de recurso, sino simplemente de "Queja", y ubicándola en el apartado relativo a la "Sentencia", encontrándose prevista legalmente, en el artículo 239 B, del Código Fiscal de la Federación, precepto adicionado, por el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación, el cinco de enero de 1988, que hace procedente la queja en los casos de incumplimiento de la sentencia firme, y reformado mediante decreto publicado el 15 de diciembre de 1995.

1.- TERMINO PARA INTERPONERLO. Según la fracción III del artículo 239 B, del Código Fiscal de la Federación, la queja se deba interponer dentro de los quince días siguientes, al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que provoca la queja.

b) FORMALIDAD PARA LA INTERPOSICION DE LA QUEJA. Por escrito, ante el magistrado que fungió como instructor, en el que se expresarán las razones por las cuales se considere que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien, repetición del acto o resolución anulado.

c) AUTORIDAD QUE RESUELVE LA QUEJA. Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que se instruyó en primera instancia el juicio en que se dictó sentencia, son en el caso en que esta resolución haya sido dictada en primer grado por la sala Superior.

d) AUTORIDAD QUE TRAMITA LA QUEJA. El Magistrado Instructor de la Sala Regional.

e) PARTES QUE LA PUEDEN INTERPONER. Cualesquiera de las partes que intervienen en el juicio y que se considere afectada.

f) CAUSALES DE PROCEDENCIA. La queja procede por una sola vez por las siguientes causales:

1.- Indebida repetición del acto o resolución anulado.

2.- Cuando en el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia, se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento.

No procederá respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

g) TRAMITE PROCESAL DE LA QUEJA: El tramite procesal de la queja, esta determinado en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 239B, del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos. "El Magistrado instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que en su caso, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. vencido dicho plazo, con informe o sin el, el Magistrado instructor dara cuenta a la sala, la que resolverá dentro de cinco días.

h) SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DURANTE EL TRAMITE DE LA QUEJA. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento indicado, si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

i) CONTENIDO Y EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE DECIDE LA QUEJA. La resolución que decide la queja, puede tener diferente contenido y efectos, según los supuestos siguientes:

1.- En caso de que haya repetición del acto anulado, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido, y la notificará el funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que nos referimos anteriormente, se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, la Sala impondrá al responsable una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito federal. (Art. 239 B fracción III del Código Fiscal de la Federación.)

II.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia dejara sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento debido al fallo, señalándole la forma y términos, precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir (Art. 239 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.)

III.- A quien promueva una queja frívola e improcedente se le impondrá una multa hasta de noventa veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

jj).- **NATURALEZA DE LA QUEJA.**- El Código Fiscal, no considera a la queja como un recurso, ya que de manera deliberada, se le ubicó en el título Sexto Capítulo IX, rubricado "de la Sentencia", donde se situaba a la antigua "Queja", precisamente en los artículos del 245 al 247 del Código Fiscal de la Federación que fueron derogados y que anteriormente la hacían procedentes, contra resoluciones violatorias de la jurisprudencia.

En consecuencia actualmente, la queja puede ser considerada, de acuerdo a como esta regulada en el Código Tributario, como una Institución heterogénea o mixta irregular, sin una configuración jurídica bien definida en cuanto a su naturaleza, puesto que por una parte, tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia firme, mediante impugnaciones de las resoluciones que la incumplen, y por la otra, constituye un medio disciplinario para sancionar la repetición del acto que fue anulado en la sentencia, pero sin que por nuestra parte podamos dejar de considerarla como un recurso, puesto que es un medio jurisdiccional de impugnación, que se concede a las partes, para combatir actos que no cumplen con la sentencia, por repetir el acto anulado por la misma, o bien, porque incurran en exceso o defecto en su cumplimiento y por lo mismo causan un perjuicio jurídico.

4.- RECURSO DE REVISION.

a).- **PLAZO PARA INTERPONERLO.**- De acuerdo al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revision se interpondra dentro del termino de 15 dias siguientes al día en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva o resolución que se impugne.

b).- **AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO.**- El Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva.

c).- **PARTES QUE LO PUEDEN INTERPONER.**- Únicamente las autoridades que figuran como partes, tengan el carácter de actor o demandado en el juicio, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa, y la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

d).- **RESOLUCIONES EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO.**- Mediante escrito que se presenta ante la sala Regional.

e).- **RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO.**- El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, señala todas las causales de procedencia del recurso en los siguientes términos:

I.- Contra sentencias definitivas y resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento, por violaciones cometidas en las propias sentencias, o resoluciones, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerara el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior de las tres mil quinientas veces el salario mínimo indicado, o sea determinada, el recurso procedera cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

II.- Lo interponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando la resolución o sentencia afecten el interés Fiscal de la Federación, y a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de las Leyes o Reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

III.- En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- El Recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicten la sala Superior del tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 Bis.

f) Trámite procesal del recurso en el caso de amparo directo coincidente, interpuesto por particulares contra la misma sentencia o resolución. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma sentencia o resolución impugnada mediante el recurso de revisión, el tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo. Artículo 249 del Código Fiscal de la Federación).

5) EL RECURSO DE APELACION.

a) **PLAZO PARA INTERPONERLO.-** De acuerdo con el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente, se podrá interponer el presente recurso dentro de los 20 días, siguientes a aquel en que surtan efectos la notificación.

b) AUTORIDAD QUIEN CONOCE DEL RECURSO.- Se interpone ante la sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación, o ante la Sala Regional según corresponda.

c) PARTES QUE LA PUEDEN INTERPONER.- La Autoridad Regional o Central según sea el caso.

d) RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO.- En contra de las sentencias definitivas que dicten las salas Regionales, así como aquellas que decreten o nieguen el sobreseimiento.

SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

1) Sea la cuantía que a la fecha de presentación del recurso exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal.

2.- Sea de importancia y trascendencia acreditadas.

3.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargo de la defensa del asunto en primera instancia.

4.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- Sea una resolución materia de Aportaciones de Seguridad Social, cuando el asunto cese sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos de seguro de riesgo del trabajo.

CAPITULO III.

CREACION Y EVOLUCION DEL RECURSO DE RECLAMACION

En el presente capítulo analizaremos los recursos que fueron establecidos dentro del juicio de nulidad, desde la Ley de Justicia Fiscal hasta aquellos contemplados en el actual Código Fiscal de la Federación, lo cual nos permitirá conocer la evolución del procedimiento contencioso administrativo llevado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, exclusivamente en cuanto a los recursos mencionados.

1.- LEY DE JUSTICIA FISCAL (1936).

La Ley de Justicia Fiscal, con la cual se crea el Tribunal Fiscal de la Federación y el Procedimiento Contencioso-Administrativo en México, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del lunes 31 de agosto de 1936 y, según su Artículo Primero Transitorio, entro en vigor el primer día de enero de 1937.

En esta Ley, aún cuando no se estableció un Capítulo o sección específicamente referente a los recursos que podían promover las partes dentro del juicio de nulidad, se contemplaron dichos medios de impugnación para casos muy concretos, a saber:

"Artículo 11.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Cuando la jurisprudencia haya sido fijada por el Pleno, solo este podrá variarla. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes de la notificación. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que este deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia."

De lo antes transcrito, se desprende que la única causal de procedencia de la "queja" consistía en que, al dictarse la sentencia definitiva, la Sala juzgadora hubiese emitido su fallo contrariando la jurisprudencia establecida por el propio Tribunal, transgrediendo con ello el precepto en comento, en donde claramente se dispuso que dicha jurisprudencia era obligatoria, salvo cuando se hicieren constar los motivos para su modificación.

Cabe señalar que a la "queja" mencionada no se le calificó expresamente como un recurso en la Ley que nos ocupa, sin embargo, estimamos que si lo fue, pues se estableció como medio de impugnación en contra de las sentencias dictadas por alguna de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, con el objeto de que el Pleno del mismo, de considerar fundada dicha queja, enmendara el agravio ocasionado al quejoso, esto es, revocando el fallo recurrido, excepción hecha cuando que este debiera subsistir por otros motivos legales.

Por otra parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Justicia Fiscal señalaban lo siguiente:

"Artículo 17.- Los Magistrados de las Salas se tomarán semanariamente para el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Dar entrada a las demandas y rechazarlas cuando no se ajusten a la ley.

II.- Proveer sobre la suspensión del procedimiento administrativo, a cuyo efecto determinará la garantía que deba prestarse, resolvera sobre su admisión y, cuando proceda, dispensará su otorgamiento; y

III.- Sobreseer en los juicios en casos de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada, siempre que, en este último supuesto, la resolución no haya dado nacimiento a derecho en favor de alguna de las partes."

"Artículo 18.- Contra las resoluciones a que alude el artículo anterior, podrá reclamarse ante la Sala correspondiente dentro de los tres días posteriores a la notificación. La Sala resolverá en la misma sesión en que se de cuenta con el recurso, sin que el Magistrado que haya dictado el acuerdo, pueda excusarse."

En este caso, el recurso de reclamación procedía en contra de los acuerdos dictados por el entonces llamado "Magistrado semanero", en los casos señalados por el transcrito artículo 17 de la Ley de Justicia Fiscal, y de considerarse fundado, se dejaría sin efectos el auto reclamado, emitiendo uno nuevo conforme a derecho.

Al respecto, tanto al interponerse la queja como el recurso de reclamación, la parte promovente, si lo era un particular y no conseguía una resolución favorable a sus intereses, válidamente podía acudir en juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, pues no debemos olvidar que dicho juicio de garantías ha sido y aun es la última opción de defensa que tienen los gobernados para inconformarse de los actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación de las sentencias que decidan el fondo del negocio o que finalizaban el juicio, el artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal establecía lo siguiente:

"Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca."

En relación con el anterior precepto, en la "Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal", se expresó lo siguiente en su antepenúltimo párrafo:

"Como consecuencia del carácter jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Fiscal, se establece que estas tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance que estos términos tienen cuando los emplean nuestros códigos de procedimientos al referirse a los fallos de la justicia ordinaria; es una cosa juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de amparo. Se conserva la expresión, por una parte, porque como ya se indica, nuestras leyes la usan, y por la otra, porque aun la misma doctrina del derecho procesal acepta que la cosa juzgada puede tener diversos grados, y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario, sino solo por medios de impugnación extraordinaria; ahora que la relatividad solo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable la cosa juzgada si es absoluta."

En este sentido, únicamente el particular podía impugnar, via juicio de amparo, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, estableciéndose para la autoridad demandada solamente la "queja", la cual, como ya vimos, procede en un solo y por ello limitativo supuesto, consistente en que, al dictarse la sentencia definitiva, la Sala juzgadora hubiese emitido su fallo contrariando la jurisprudencia establecida por el propio Tribunal.

2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (1938).

El sábado 31 de diciembre de 1938 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer Código Fiscal de la Federación mexicano, el cual entro en vigor el 1o. de enero de 1939, abrogándose con ello la Ley de Justicia Fiscal de 1936; sin embargo, lejos de contraponerse a lo establecido por esta última, el Código Fiscal citado recogió en su Título Cuarto las disposiciones de esa Ley, así como los lineamientos del juicio de nulidad con algunas modificaciones, de las cuales dos fueron referentes a los recursos.

Las modificaciones que previo el Código Fiscal de la Federación de 1938, relativas a los recursos establecidos originariamente por la Ley de Justicia Fiscal, fueron las siguientes:

1o.- La queja se estableció en el artículo 156 del Código y añadió el que, después de interpuesto el escrito por el que se hacía valer, debía correrse traslado del mismo a la parte contraria, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

2o.- El recurso de reclamación se contemplo en el artículo 164 del Código y se aumento el plazo para su interposición, de tres a diez días posteriores a la notificación de la resolución o acuerdo reclamado.

En el Código en comento, en relación con los fallos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación, persiste la característica consistente en que tendrán fuerza de cosa juzgada, la cual siguió siendo relativa; rasgo que analizamos en la parte correlativa de la Ley de Justicia Fiscal.

En forma posterior a la promulgación del Código Fiscal de la Federación de 1938, se publicaron diversos decretos que modificaban, derogaban o adicionaban los artículos que lo integraban, incluyendo, por supuesto, los referentes al juicio de nulidad.

En relación con lo tratado en el presente Capítulo, los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, que reformaron el Código Fiscal de la Federación de 1938 señalan en sus partes conducentes:

A).- Decreto publicado el miércoles 31 de diciembre de 1947:

"Artículo 191.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrir en queja ante la Sala que corresponda, en un término de 5 días. La Procuraduría Fiscal tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables."

El anterior recurso de queja tenía por objeto impugnar los acuerdos o resoluciones dictadas en los casos en que el actor solicitaba, mediante el aseguramiento o garantía del interés fiscal controvertido, la suspensión del procedimiento de ejecución, por lo que si la autoridad fiscal no otorgaba dicha suspensión sin causa justificada el demandante podía combatir dicha negativa.

Por su parte la Procuraduría Fiscal, como representante de la autoridad fiscal demandada, también podía interponer este recurso cuando la Sala del conocimiento decretaba la suspensión de la ejecución, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

B).- Mediante el Decreto publicado el viernes 30 de diciembre de 1949 se aumento el plazo para la interposición de la queja prevista en el artículo 156, de cinco a diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

C).- Por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1957, se estableció un recurso de queja ante el Pleno en materia de depuración de créditos a cargo del Gobierno Federal, el cual procedía cuando la cantidad reclamada fuera superior a cincuenta mil pesos, o se tratara de beneficios de carácter civil con cargo al Erario Federal, o establecidos por la Ley de Retiros y Pensiones Militares, aunque no estuviera suscitada cuestión alguna de incumplimiento de jurisprudencia.

D).- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 30 de diciembre de 1961 señaló:

"Artículo 160.- Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

...

IX.- Con motivo de las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal. Estos juicios quedaran sujetos a las bases de los procedimientos siguientes:

...

b).- Contra las sentencias que se dicten procedera el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea el interés del negocio, el que se interpondrá y substanciará de acuerdo con lo prevenido por la Ley de 30 de diciembre de 1946, reformada por Decreto de 30 de diciembre de 1949."

Resulta importante mencionar que en este Decreto se habla de la Ley de 30 de diciembre de 1946, reformada también por Decreto de 30 de diciembre de 1949, por medio de la cual se estableció un recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

La ley antes citada se denominó "Ley para crear un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación", fue expedida por el Ejecutivo Federal el 30 de diciembre de 1946, y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, esto es, el martes 31 de diciembre de 1946; constaba solo de tres artículos:

"Artículo 1o.— Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio sea de \$50,000.00 o mayor.

Artículo 2o.— El recurso se propondrá y substanciará en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo indirecto.

Artículo 3o.— La suspensión del procedimiento otorgada durante el juicio ante el Tribunal Fiscal continuará en vigor al tramitarse el recurso creado por esta Ley mientras se mantenga la garantía del interés fiscal."

El único artículo transitorio de dicha Ley señalaba:

"Esta Ley entrara en vigor diez días después de que sea publicado el Decreto que reforma la fracción I del artículo 104 constitucional."

En relación con lo anterior, un día antes, esto es, el lunes 30 de diciembre de 1948, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el cual se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en cuya parte conducente se expresó:

"En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales esten dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."

Posteriormente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1949 un Decreto que reformaba la "Ley para crear un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación"; dicha reforma entro en vigor el 1o. de enero de 1950 y se refería a sus dos primeros artículos, a saber:

"Artículo 1o.- Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio no sea precisable o sea de \$20,000.00 o mayor.

Artículo 2o.- El recurso se propondrá y substanciará en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo indirecto. La Procuraduría Fiscal podrá interponer el recurso en nombre de la Secretaría de Hacienda, e intervenir en todos los aspectos procesales del mismo."

De lo antes expuesto, se concluye que el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación no se estableció originariamente en el Código Fiscal de la Federación, sino en una ley federal específicamente promulgada para tal efecto, y dicho recurso era resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que a partir del 1o. de enero de 1949 entró en vigor la Ley que creó un recurso análogo al anteriormente mencionado, pero que sólo podían promover las autoridades de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, respecto de las resoluciones definitivas que le fueran contrarias.

E).- El Decreto publicado el viernes 31 de diciembre de 1965 expresó:

"Artículo 203.- Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos expresaran con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

El término para interponer el recurso establecido en el Decreto de 30 de diciembre de 1946, reformado por el de 30 de diciembre de 1949, sera de 15 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida.

Su interposición, cuando la intente la Procuraduría Fiscal de la Federación, requerira para cada caso concreto, acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público o de quien legalmente lo substituya."

Con esta reforma se especificó en el propio Código que el término para interponer el recurso contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, a que alude la ley de 30 de diciembre de 1946, sería de 15 días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del fallo recurrido y, de hecho, fue la última modificación al procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación de 1938 pues dos años más tarde, en 1967, fue promulgado un nuevo Código Fiscal Federal, el cual abrogó al citado de 1938.

3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (1967).

El jueves 19 de enero de 1967 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un nuevo Código Fiscal de la Federación, el cual abrogó al citado de 1938, así como los Decretos que lo adicionaron y reformaron, e igualmente a las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, las cuales establecían recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ciertamente en los dos primeros artículos transitorios del Código Fiscal de la Federación de 1967 se expresó:

"ARTICULO PRIMERO.— Este Código entrara en vigor en toda la República el 1o. de abril de 1967.

ARTICULO SEGUNDO.— A partir de la fecha indicada en el artículo anterior se derogan:

I.- El Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, sus adiciones y reformas.

II.- La ley de 30 de diciembre de 1946 que creó un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

III.- La ley de 29 de diciembre de 1948 que creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

IV.- El Decreto de 21 de abril de 1959 que estableció la Auditoría Fiscal Federal."

Este nuevo Código Fiscal de la Federación modifica el juicio de nulidad en relación con los recursos que se establecieron en el Código anterior pues ya establece, en su Título Cuarto, un Capítulo específico para dichos medios de impugnación, con tres Secciones.

Por otro lado, el entonces recurso de queja previsto en el Código de 1938, procedente en contra de las resoluciones que decretaban o negaban la suspensión del procedimiento de ejecución, es transformado en un incidente cuya tramitación y procedimiento se contempla en el Capítulo I, Sección VII, denominado "De los incidentes".

Así las cosas, el Código Fiscal de la Federación de 1967 estableció en su Título Cuarto, el Capítulo IV denominado "De los recursos", cuyas tres Secciones contemplaban, respectivamente, la reclamación, la queja y la revisión.

En este sentido, se incluye el recurso de revisión procedente en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación precisamente en el Código Fiscal de la Federación y no en una ley federal diversa a este, como fueron las de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, además de que dicho recurso lo resolvía el Pleno del Tribunal citado, aunque subsiste la posibilidad para que las autoridades recurrentes interpusieran un segundo recurso de revisión el cual era resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Código Fiscal de la Federación de 1967 estableció los recursos dentro del juicio de nulidad en los artículos siguientes:

"SECCION I

DE LA RECLAMACION

Artículo 234.- Procedera el recurso de reclamación ante la sala en contra de las resoluciones a que se refiere el artículo 199 en sus fracciones I, III, IV y V, excepción hecha de las que prevengan al actor para que aclare, corrija o complete la demanda.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 235.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor ordenara correr traslado a la contraparte por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dara cuenta a la sala que resolvera en la misma sesión. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podra excusarse.

Artículo 236.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobreesea el juicio antes de la audiencia, en caso de desistimiento del actor, no sera necesario dar vista a la contraparte y la sala resolvera la reclamación en la misma sesión en la que se de cuenta con el recurso."

Este recurso de reclamación, de conformidad con el artículo 199, procedía en contra de los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitían o desechaban las demandas, admitían o rechazaban la intervención del coadyuvante o del tercero, tenían por contestada la demanda o la desechaban, o bien, sobreseían el juicio.

"SECCION II

DE LA QUEJA

Artículo 237.- Contra las resoluciones de las salas violatorias de la jurisprudencia del Tribunal la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante el Tribunal en pleno dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 238.- Al escrito en el que se interponga el recurso de queja se acompañaran las copias necesarias para el traslado. Dicho escrito se dirigirá al presidente del Tribunal, quien estará facultado para desechar los notoriamente improcedentes. En el auto en que se admite el recurso, se designará magistrado ponente y se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga; transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aun cuando no se haya desahogado el traslado y se turnara al magistrado que se hubiere designado como ponente para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excedera de un mes a partir del día en que haya recibido el expediente de juicio.

Artículo 239.- El Tribunal en pleno revocara la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia."

En este recurso de queja se aumento el término para su interposición de cinco a diez días, conservando el único caso de procedencia del mismo, esto es, cuando alguna de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al dictar el fallo que correspondiera, violaba en perjuicio de alguna de las partes la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal.

"SECCION III

DE LA REVISION

Artículo 240.- Las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al juicio, serán recumbles por las autoridades ante el Tribunal en pleno cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados, en su caso.

Artículo 241.- El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al presidente del Tribunal, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos.

Al admitirse a trámite el recurso se designará al magistrado ponente y se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término el magistrado ponente, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá al Tribunal en pleno.

Artículo 242.- Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría, Departamento de Estado o por los directores o jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de \$500,000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

Artículo 243.- El recurso de revisión fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fija para la revisión en amparo indirecto.

Artículo 244.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinará, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso."

El recurso de revisión introducido ya en el Código Fiscal de la Federación de 1967 procedía contra resoluciones que ponían fin al juicio, es decir, interlocutorias de sobreseimiento y sentencias definitivas, ya sea por considerar la autoridad demandada que el asunto era importante y trascendente, y era resuelto por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

En contra de la resolución recaída al recurso antes citado, la autoridad podía promover el recurso de revisión fiscal, ya sea por cuantía igual o superior a \$500,000.00, o bien, al no acreditarse la cuantía citada, cuando el asunto era importante y trascendente a juicio de las autoridades recurrentes, quienes debían acreditar tal requisito en el mismo escrito en el que interpusieran dicho medio de impugnación, y este era resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien examinaba, previamente al estudio del fondo del asunto, si se había justificado su importancia y trascendencia, pues de no ser así, desecharía el recurso.

Al igual que sucedió con el Código Fiscal de 1938, el Código Fiscal de la Federación de 1967 sufrió una serie de reformas las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, en relación con los recursos analizados en este Capítulo, fueron las siguientes:

A).- A partir de 1969, el recurso de revisión procedía también contra las negativas de sobreseimiento, lo cual se estableció por Decreto publicado el martes 31 de diciembre de 1968, por el cual también se adicionaron los artículos 241 y 242 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revisión ante el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también podían ser interpuestos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

B).- Por Decreto publicado el viernes 30 de diciembre de 1977, se adicionó un supuesto más de procedencia tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 234 del Código, estableciéndose que dicho medio de impugnación también procedía contra las resoluciones del magistrado instructor que admitían o desechaban pruebas, así como contra los acuerdos y providencias necesarias para su desahogo, lo cual se contemplaba en la fracción II del artículo 199 del Ordenamiento Fiscal en comento.

C).- Mediante Decreto publicado el jueves 2 de febrero de 1978 se señaló que el recurso de queja se interpondría ante la sala regional correspondiente, quien debería remitirlo al Presidente del Tribunal para su resolución, pues con dicho Decreto también se sustituyó la mención de "sala" o "salas" por la de "sala regional" o "salas regionales", según correspondiera, e igualmente la de "Tribunal en pleno" por la de "Sala Superior", por lo que los recursos de queja y de revisión eran resueltos por esta última pues la denominación Tribunal en Pleno desapareció del Código.

D).- El Decreto publicado el viernes 29 de diciembre de 1978 aumentó los supuestos de procedencia del recurso de revisión del cual conocía la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, pues adicionó al artículo 240 del Código lo siguiente:

"También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo."

Con lo anterior, se estableció la posibilidad para que las autoridades demandadas recurrieran los fallos dictados por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en aquellos casos en que consideraban y acreditaban que, al emitirse dichas resoluciones, se había violado en su perjuicio el conjunto de formalidades procesales a que estaba sujeto el juicio de nulidad.

E).- El lunes 31 de diciembre de 1979 se publicó un Decreto que modificaba los artículos 241 y 242 del Código Fiscal de la Federación de 1967, aumentando el término para la interposición del recurso de revisión de diez a quince días, tanto del intentado ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal, como el correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y omitiendo facultar al Jefe del Departamento del Distrito Federal para interponer los recursos de revisión previstos en dichos preceptos jurídicos.

4.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (1982).

El 31 de diciembre de 1981 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el actual Código Fiscal de la Federación que abroga al anterior promulgado en 1967.

En el Código Fiscal de la Federación de 1981, con vigencia a partir del primero de octubre de 1982, el Procedimiento Contencioso Administrativo se estableció en su Título VI, en cuyo Capítulo X se contemplaron los recursos dentro del juicio de nulidad con las siguientes modificaciones:

"SECCION PRIMERA

De la Reclamación

Artículo 242.- El recurso de reclamación procederá ante la sala regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que sobreseen el juicio o aquellas que rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 243.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Artículo 244.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte."

Este recurso ya dispone en forma expresa los casos en que será procedente, sin remitimos a un precepto diverso, como ocurría en el anterior Código de 1967, aunque puede afirmarse que esta es la única modificación relevante en comparación con el Código mencionado en segundo término.

El recurso de queja se establece en la Sección Segunda del Código de 1981, en los artículos 245, 246 y 247, y básicamente se modifica en cuanto a su término de interposición, el cual se aumenta de diez a quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

En el Código Fiscal de la Federación de 1981 que nos ocupa, se reproducen los recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con idénticas características a las ya comentadas en el apartado del Código Fiscal de la Federación de 1967, salvo dos modificaciones: se aumenta para ambos el plazo de su interposición de diez a quince días y la cuantía del negocio fijada para la procedencia del recurso de revisión fiscal se eleva a un millón de pesos.

Al igual que los anteriores Códigos Fiscales, el actual Código Fiscal de la Federación de 1981 ha sufrido una serie de reformas a través de Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, las cuales, en relación con el tema que tratamos en el presente Capítulo, son las siguientes:

A).- Mediante Decreto publicado el viernes 31 de diciembre de 1982, un año despues a la publicación del actual Código Fiscal, se modifican los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, pues este ya se intentaría en contra de las resoluciones del magistrado instructor que:

"admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero."

Con lo anterior, se aumentan los casos de procedencia del recurso de reclamación, al establecerse que dicho recurso también podría intentarse cuando el magistrado instructor admitía la demanda, su contestación, las pruebas, la intervención del coadyuvante o del tercero, así como cuando se negaba a decretar el sobreseimiento del juicio.

B).- Por Decreto publicado el miércoles 28 de diciembre de 1983 se reforma el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación estableciéndose que el recurso de revisión fiscal, del cual conocía la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedería cuando el asunto fuera importante y trascendente, debiendo el recurrente exponer las razones por las cuales lo consideraba así e igualmente, en cuanto al valor del negocio, de un millón de pesos se eleva a cuarenta veces el salario mínimo de la zona económica del Distrito Federal elevado al año.

C).- Con el Decreto publicado el 31 de diciembre de 1986 se reforma el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación señalándose que para la procedencia del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en caso de haber existido violaciones procesales estas debían afectar las defensas del recurrente además de trascender al sentido del fallo y, en relación con la cuantía del asunto, se elevó de cuarenta a cien veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de emisión de la sentencia recurrida.

A partir de esta reforma, también se faculta al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso de revisión citado, independientemente del monto del negocio, en los casos en que se controvierta el interés fiscal de la Federación y el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del citado funcionario.

D).- El Decreto publicado el martes 5 de enero de 1988 contiene reformas importantes referentes al procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad, y en relación con los recursos que nos ocupan, fueron las siguientes:

1.- En el artículo 239 TER del Código Fiscal de la Federación se crea el recurso de queja para los casos de incumplimiento de sentencia firme, ya sea por indebida repetición del acto anulado, o bien, por exceso o defecto en su cumplimiento, aunque persiste la característica consistente en que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene facultad para exigir el cumplimiento de sus fallos, pues se estableció que este recurso no procedería en contra de actos negativos de la autoridad demandada.

2.- El artículo 242 del Código Fiscal se reforma y, en virtud de ello, el recurso de reclamación de nueva cuenta procede únicamente en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero.

Los otros casos de procedencia del recurso de reclamación, es decir, en contra de las resoluciones que admitían la demanda, la contestación, alguna prueba, o la intervención del tercero son, a partir de esta reforma, impugnables a través del Incidente de objeción previsto en el último párrafo del artículo 228 BIS del Código Fiscal.

Para el caso de aquellas resoluciones del magistrado Instructor que negaban el sobreseimiento del juicio procede el recurso de revisión, de conformidad con el primer párrafo del artículo 248 del Código.

3.- Se derogan los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal de la Federación relativos al recurso de queja, el cual se intentaba en contra de las resoluciones de las salas regionales que violaban la jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

4.- El recurso de revisión se establece en la Sección Segunda, del Capítulo X, Título VI del Código; sección que antes se refería al de queja, su artículo 250 es derogado y sus artículos 248 y 249 quedan como sigue:

"Artículo 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerara el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procedera cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 239 BIS.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por La Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Con el anterior artículo se modifica en forma substancial el recurso de revisión previsto en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otra parte en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, aparecen publicadas importantes reformas al Código Fiscal de la Federación, que conllevan a una impartición de justicia mas rápida y con equidad procesal.

Existe un cambio muy significativo, el recurso de reclamación contenido en el artículo 42, con esto se deroga el artículo 228 Bis del Código de la materia y se incluyen nuevos supuestos por el que procede la reclamación para quedar de la siguiente forma, para lo cual se transcribe lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual señala en forma textual lo siguiente:

"ARTICULO 242.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentadas la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la sala o Sección respectiva dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtan efectos la notificación de que se trate".

De lo anteriormente transcrito se observa en forma clara, que se amplía el campo de la reclamación dándole un mayor número de supuestos por el cual procede, sin embargo no se acortan los términos para poder dar una mayor rapidez al procedimiento, siendo que en el caso se busca.

Por otra parte se hacen así mismo cambios a la figura de la queja para quedar el artículo 239 ter, como 239 b, y quedar como en seguida se transcribe:

ARTICULO 239 B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala del tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

a).- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b).- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual debiera haber transcurrido el plazo previsto en la ley.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considere que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un Informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que debiera rendir dentro del plazo de cinco días en el que en su caso se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin el, el magistrado dará cuenta a la sala o sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III.- En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la sala hará la declaratoria correspondiente dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por este al que ordene el acto o reputa para que preceda jerárquicamente y la sala le impondrá una multa equivalente a quince días de salario.

IV.- Si la sala resuelve que hubo exceso o defencto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento debido al fallo señalando la forma y términos precisados en la sentencia conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Si la sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento al fallo. En este caso además se procedera en los términos del parrafo segundo de la fracción II de este artículo.

VI.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución si se solicita ante la autoridad y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente entendiéndose por esta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva se le impondrá una multa de veinte a ciento días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federal en el área geográfica correspondiente al distrito federal. Existiendo resolución definitiva si la sala o Sección consideran que la queja es improcedente se ordenará instruirlo como juicio.

El recurso en cuestión, tiene varias reformas dentro de las cuales se tienen que las más importantes que podemos señalar son la mayor precisión en las cuasales de procedencia del recurso y las posibles multas para la autoridad y para el particular por lo que se especifica más la procedencia del recurso en cita.

Así mismo nace el recurso de apelación como medio de defensa en contra de las sentencias emitidas por las salas regionales cuyo contexto señala:

ARTICULO 245.- las autoridades podrán apelar ante la sala superior las sentencias definitivas que dicten las salas regionales, así como aquellas que decreten o nieguen sobreseimiento siempre que el asunto se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Sea de cuantía que a la fecha de presentación del recurso exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del distrito federal elevado al año.

II.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encarga de la defensa del asunto en primera instancia.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social cuando en asuntos verse sobre la determinación de sujetos obligados de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

No serán apelables las sentencias cuando la nulidad se derive de la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

La apelante también podrá impugnar las violaciones procesales que trasciendan al sentido de la sentencia apelada.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la sentencia en primera instancia afecten los intereses jurídicos de ambas partes y sea apelada por la autoridad también podrán ser apeladas por los particulares conforme a lo señalado en el siguiente artículo. Si no procede la apelación de las autoridades tampoco procederá la de los particulares.

De la anterior transcripción se puede observar que este es un recurso para la autoridad únicamente no existiendo una equidad procesal para las partes ya que únicamente el particular podrá ocurrir a dicha apelación únicamente cuando sea procedente el recurso en cita.

Así mismo se dan reformas al artículo 248 referentes a la revisión la cual no tiene cambios significativos, ya que simplemente van encaminados a concordar con la apelación.

De las reformas anteriormente señaladas se puede observar que lo que busca el legislador es una impartición pronta y justa, sin embargo se observa ciertas lagunas que no se llena y una inequidad procesal plenamente palpable.

CAPITULO IV

DE LAS SENTENCIAS

A).- De la Sentencia como medio de terminar los Juicios.

Antes de adentrarnos en el presente capítulo es de delimitar el significado de la acepción de sentencia, siendo que la misma la podemos definir en primera instancia como el análisis de los elementos dados al juzgador para dar una resolución en estricto derecho a las pretensiones de las partes.

Es decir, es la culminación del proceso, que concluye el juicio y en la que el juzgador define en específico los derechos y obligaciones de las partes.

Ahora bien, la palabra sentencia, tiene su génesis en el vocable latín *sententia* que significa decisión del juez o el arbitro, ciertamente, la sentencia en el derecho Romano sería la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez.

En este entendido no es otra cosa mas que el acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador ya ha analizado cuidadosamente los elementos aportados por las partes así como sus alegaciones y pruebas formandose un criterio de la controversia a debate y rinde un fallo el cual decide lo que a derecho procede.

De lo anteriormente expuesto se pueden sacar varias características de la sentencia las cuales las podemos dividir en los siguientes puntos:

- a).- La sentencia es un acto del juzgador.

- b).- Se produce al final del proceso.

- c).- Resuelve el punto controvertido.

Dentro de las acepciones los estudiosos del derechos han definido a la sentencia con diferentes criterios, siendo que para el procesalista español Jaime Guasp "la sentencia es el acto del organo jurisdiccional en que este emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de las partes con el derecho objetivo y en consecuencia, actua o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciendola en todo caso."(1).

Para el juriconsulto uruguayo Eduardo J. Couture le da a la sentencia el triple caracter de "hecho jurídico, de acto jurídico y de documento, "siendo que para el es un hecho en cuanto constituye en si misma un suceso un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición; es un acto jurídico porque el hecho esta impulsado por la voluntad y se haya dotado de determinados efectos jurídicos; estos se proyectan unas veces sobre el proceso en que dicta y otras sobre el derecho que en el se dilucidan; y en un documento porque registra y representa una voluntad jurídica.(2).

Para el procesalista y maestro Rafael de Pina brevemente expone que la sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio es una instancia o en un recurso extraordinario.

B).- Tipos de Sentencias

Por otra parte, podemos señalar que existe en un sentido estricto tres tipos de sentencias las cuales podemos señalarlas como las siguientes:

a).- Sentencias Declarativas dentro de las cuales se satisface una pretensión de la misma índole acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola.

b).- Sentencias Constitutivas sin proceder a la condena de una parte no se limitan a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que existía efectivamente, si no que crean modifican o extingue la situación jurídica misma, encerrando como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

c).- Sentencias de Condena, en las cuales se actúa una pretensión del mismo nombre imponiéndole a la parte frente a la cual mantuvo la pretensión una prestación determinativa, de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, dentro del sistema jurídico mexicano, y en comun las sentencias se integran en tres partes las cuales podemos considerar como los resultados, los considerandos y los puntos resolutivos, en los primeros de estos, se da el resumen cronológico y la fijación de la litis que es en si la controversia que se delimita en su punto concreto, los segundos el juzgador realiza un análisis perfectamente detallados de cada uno de los puntos motivos de la litis y por último se daran los hechos y el derecho que se estiman al caso pronunciando el fallo correspondiente.

En este aspecto, las sentencias deberán de estar admitidas conforme a derecho analizando uno a uno los puntos en controversia siendo congruentes con las cuestiones planteadas en la controversia dando por lo tanto una sentencia clara y precisa para que no haya lugar a dudas sobre el pronunciamiento de la misma.

Dentro de la materia en la cual nos vemos inmersos, que es la fiscal el tipo de sentencia que se da es la de las denominadas resolutivas siendo que en la justicia administrativa se limitan única y exclusivamente a reconocer la validez o a la nulidad del acto impugnado; en este aspecto se tiene que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, se deben de abocar a examinar todos y cada uno de los puntos en controversia, así como el de valorar las pruebas y el desahogo de las mismas para que al final puedan emitir su sentencia en el sentido de anular o modificar los actos emitidos por la autoridad administrativa los cuales hubiesen sido impugnados expresamente en la demanda.

C).- La Sentencia Interlocutoria

Para dar comienzo al presente apartado en principio se debera de definir lo que significa la sentencia interlocutoria.

Para el maestro Eduardo Pallares la sentencia interlocutoria, "es aquella que falla un incidente, en contraposición a la definitiva que decide el juicio en lo principal", en la legislación antigua se llamaba al auto interlocutorio, el que ordenaba algo para la instrucción de la causa o la recepción de pruebas.(3).

"Las Sentencias Interlocutorias son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algun incidente".

Cabe señalar que este tipo de resoluciones no estudian en forma alguna el fondo de la cuestion planteada, ya que solo se ocupan de analizar y resolver sobre situaciones que se dan dentro de la forma del procedimiento que es sometida al juzgador.

Segun el maestro Rafael de Pina, las resoluciones judiciales pueden clasificarse de la siguiente manera:

PROVIDENCIAS O
DECRETOS

INTERLOCUTORIAS

AUTOS PROVISIONALES

AUTOS

AUTOS DEFINITIVOS

RESOLUCIONES
JUDICIALES

SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS

SENTENCIAS
DEFINITIVAS

Ahora bien las acepciones de cada una de la anterior, su clasificación son las siguientes:

a).- **SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**- Son las que resuelven cuestiones accesorias a la principal, que surgen durante la tramitación del proceso.

b).- **SENTENCIAS DEFINITIVAS.**- Son resoluciones que terminan la instancia y que estudian el fondo del asunto principal.

c).- **PROVIDENCIAS O DECRETOS.**- Se refieren a simples determinaciones de trámite.

d).- **AUTOS.**- Son los dictados durante la substanciación del proceso que no sea decretos o sentencias definitivas.

e).- **AUTOS PROVISIONALES.**- Resoluciones que ejecutan provisionalmente y se dictan a fin de asegurar bien o para la realización de medidas de seguridad. Este tipo de autos son factibles de modificarse antes de dictar sentencia o al pronunciar esta.

f).- AUTOS DEFINITIVOS.- A pesar de no ser la sentencia definitiva, pone fin al proceso por lo que se dice que tienen fuerza de definitivas, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior por que no existe la posibilidad de emitirla.

Por otra parte, si nos vamos a un sentido mas estricto de lo que significa la sentencia interlocutoria podemos señalar que proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia, por lo que se puede manifestar de lo anteriormente señalado que la sentencia interlocutoria no es mas que aquella que se pronuncia entre el principio y el fin del juicio que se lleva a efecto.

Ahora bien el maestro Eduardo Pallares, señala que los clásicos del derecho distinguen entre tres tipos de interlocutoria, a saber "la pura y simple, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, la interlocutoria con fuerza de definitiva. La primera es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar el fondo del negocio. Equivale a los actos preparatorios y decretos del código vigente. La interlocutoria con el gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar. Por ejemplo la que declara la nulidad de actuaciones. Las últimas son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad etc., y son definitivas respecto del artículo que se resuelve. (4).

En este entendido podremos señalar que la sentencia interlocutoria es aquella decisión intermedia que se da dentro del juicio en tre su inicio y su fin, pero sin entrar el fondo del caso que se estudia, ya que son situaciones incidentales.

D).- DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD

Dentro de las sentencias en el juicio contencioso administrativo, las sentencias que se emiten son de las señaladas como declarativas, siendo que el poder judicial, ha señalado el siguiente criterio:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION EJECUCION DE.- Como las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad no son constitutivas, cuando una sala de ese Tribunal pronuncia sentencia reconociendo la validez de la resolución ante ella impugnada, no se ejecuta dicha sentencia si no se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar a cabo su propia determinación".

Ciertamente, como lo manifiesta la jurisprudencia anteriormente transcrita, la Sala del conocimiento, emite una nueva sentencia la cual deja a la autoridad en la libertad de poder dar el debido cumplimiento, sin embargo cabe precisar que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene el poder coercitivo de hacer efectivas sus sentencias, por lo que se difiere con algunos tratadistas al señalar que se puede hacer efectiva mediante el recurso de queja, y que por lo tanto las sentencias que se emiten también tienen el carácter de condenatorias, siendo que se debe de tomar en consideración que la queja se aplica únicamente por el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, siendo que la misma ya se cumplió, pero con dicha figura jurídica no se puede obligar a las salas del Tribunal Fiscal de la Federación a dar cumplimiento a dichas sentencias.

Por otra parte, los efectos de la sentencia los podemos encontrar en el diverso 239 del Código de la materia el cual manifiesta:

ARTICULO 239.- La sentencia definitiva podrá:

Fracción I .- reconocer la validez de la resolución impugnada

Fracción II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada

Fracción III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y terminos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales"

Es de señalarse, que del análisis que se realice de la anterior transcripción se puede concluir que en primero de los casos manifestados en el diverso el mismo contiene la validez y reconocimiento de la resolución en controversia siendo que la misma se emitió conform a derecho concluyendo por parte de la sala del conocimiento que los argumentos expresados por la parte actora carecen de relevancia para poder acreditar los extremos de su acción.

En este entendido se tiene que la Sala Aquo una vez reconociendo la validez de la resolución en controversia deja en plena libertad a la autoridad responsable de llevarla a cabo en su ejecución siempre y cuando el particular no interponga el medio de defensa pertinente, siendo que en el caso se procederá con las normas establecidas al caso concreto.

En caso contrario o sea, cuando el Tribunal Fiscal de la Federación declara la nulidad de la resolución impugnada, se dice que el actor ha probado los hechos constitutivos de su acción y que por lo tanto el acto administrativo emitido por la autoridad resulta ilegal y por lo mismo no ha sido dictado conforme a derecho, por lo que se esta declarando una nulidad lisa y llana dando con esto el resultado de que la autoridad demandada debiera dejar sin efecto alguno la resolución que se controvertió dentro del procedimiento contencioso administrativo.

Por último se tiene la tercera fracción del artículo en estudio, o sea, cuando la nulidad se declara para determinados efectos, siendo que en el caso y en atención al último párrafo de dicho precepto se deberán precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá cumplirla, hasta dejar el asunto a satisfacción del Tribunal siendo que deberá de corregir debidamente los vicios que se hayan cometido.

Ahora bien, y en relación a los tres puntos que se comentan, y para el efecto de que se de el debido cumplimiento a la sentencia, cabe resaltar que es por lo que nace el diverso 239 ter en la reforma procesal de 1988, y que de acuerdo con este artículo en los casos de incumplimiento de las sentencias firmes, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio y que se dictó la sentencia.

Es decir, esta figura lo que pretende en un momento determinado es el de darle solución al problema de que la autoridad administrativa al pretender cumplir o en su caso cumplimentar una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación la realice con estricto apego a derecho y no con abuso de su ejercicio de facultades siendo que es una medida acertada que se le ha dado al particular ya que de otra forma se le dejaría en estado de indefensión al no poder en un momento determinado al oponerse a un cumplimiento que no se apega a estricto derecho.

En conclusión se puede decir que dentro del juicio de nulidad, la sentencia juega un papel muy importante ya que en la misma se le otorgará su derecho cuando efectivamente comprueba los hechos constitutivos de su acción, aportando los elementos suficientes teniendo en estos los argumentos y pruebas para que el juzgador los analice y valore y le otorgue el pleno derecho de ejercer tanto su pretensión en el caso de los particulares o por el otro lado sus excepciones sean las correctas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS, BIBLIOGRAFIA.

1.- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil.- Novena Edicion.- Editorial Porrúa, S.A. México p. 46

2.- idem. p. 45

3.- *ibidem*.

4.- op. Cit. 729

5.- Código Fiscal de la Federación.- 1996. Publicacion de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. p. 167

CAPITULO V

LA RECLAMACION COMO MEDIO DE DEFENSA

La reclamación, es un medio de defensa mediante el cual las partes pueden impugnar los autos emitidos por la Sala del conocimiento los cuales se considera que fueron emitidos violando con esto la esfera jurídica de quien lo interpone.

La reclamación ha tenido diversos cambios a través del tiempo, tal y como se desajumbro en capítulos pasados, hasta llegar a nuestros días, sin embargo no se ha llegado a lo que verdaderamente se quiere con su creación, ya que dicha figura jurídica emergio de la necesidad que se tiene de tener una justicia pronta y expedita, sin embargo no se tiene.

Ahora bien, las últimas reformas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1995, trata de dar una mayor importancia a la reclamación, otorgándole en principio un campo mayor en que se puede promover, tal es el caso de que anteriormente solamente se podía interponer en contra de los autos que tuvieran por desechada la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquella que rechacen la intervención de un tercero.

Con las nuevas disposiciones se amplían los actos por los cuales se puede interponer el recurso de reclamación en contra de autos, tal y como son los siguientes:

I.- Admitan o desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas.

II.- Admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba.

III.- Rechacen la intervención del tercero interesado

IV.- Decreten el sobreseimiento del juicio.

Así las cosas, tenemos que desaparece la figura de la objeción que en 1988 aparece como una figura la cual divide a la reclamación, dicha división se concreta a separar los autos que admiten y desechen, pero sin embargo, su aparición no da el resultado que en principio se deseaba, es como se vuelve de nueva cuenta a conjuntar las dos figuras en una sola, sin embargo existe en la reclamación innovaciones ya que se le agregan actos por los cuales se puede interponer y que no se tenían tanto en la objeción como en la reclamación, dichos actos consisten en promover en contra de los autos que tengan por no presentada a la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o algunas pruebas siendo que anteriormente no se tenía un recurso en contra de dichas situaciones, tal como lo señala la tesis visible a foja 324 del iv tomo de la obra 45 años del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual a la letra señala:

"AMPLIACION DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CONTRA EL DESECHAMIENTO DE DICHA AMPLIACION, CABE EL RECURSO DE RECLAMACION.- En términos de los artículos 199, fracción I, y 234 del Código Tributario, el recurso de que se trata esta previsto limitativamente para impugnar los acuerdos del magistrado instructor en que se deseché la demanda, y no para combatir aquellos otros que denieguen la propia demanda. Aunque doctrinalmente podría sostenerse que la ampliación es también una demanda, y que cuando aquella es admitida, se suma al escrito inicial, de manera que el conjunto de las dos promociones integra el total de las pretensiones del actor, sin embargo, debe distinguirse entre la demanda primordial, cuyo desechamiento determina que no llegue, en modo alguno, a abrirse el proceso, y la ampliación que se formula ya cuando el juicio se está substanciado, y en el ya se ha realizado diversos trámites. Son, en efecto, diferentes los criterios legales que existen para establecer si la demanda es o no admisible, y para decidir la procedencia o improcedencia de la ampliación, figura que esta específicamente instituida y expresamente regulada en los artículos 165, parte final, y 194 del código fiscal de la federación. Sentado lo anterior, resulta fácil advertir que no es lícito hacer, al caso de la ampliación extensiva de lo que preceptúa el artículo 234, en relación con el 19, fracción I, del ordenamiento que se menciona, por lo cual no se da en la especie, el motivo de improcedencia del juicio de garantías que contempla el artículo 73, fracción XV, de la ley de amparo, y no cabe, por tanto, sobreseer con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la misma ley."

Esto es un gran adelanto dentro de la impartición de justicia, ya que existe un medio de defensa en contra de dichos autos y una equidad procesal, ya que anteriormente si se tenía por no presentada la demanda, contestación la ampliación de ambas o alguna prueba, mientras que el actor tenía como medio de defensa el amparo indirecto, la autoridad demandada, no tenía ningún medio de defensa por medio del cual pudiera impugnar los citados actos.

Por otra parte se tiene que al conjuntar a la objeción y a la reclamación se da un término para la interposición y contestación (que se tenían anteriormente), además de otorgar a la sala para poder emitir sentencia que resuelva el recurso intentado, situación que no se tenía con la objeción, ya que en la misma no se obligaba a la sala del conocimiento a resolver la objeción en un término prudente lo que significaba que una vez desahogado todo el procedimiento se pronunciaba la resolución de la objeción planteada, y si resultaba procedente simplemente se pronunciaba en favor y no se resolvía el fondo del asunto, lo que daba como consecuencia una pérdida de tiempo para la parte, ya que desde el principio del juicio, el mismo se podía resolver con la procedibilidad de la objeción, vicio que se subsana con la conjunción de la objeción con el recurso de reclamación.

Con todo y los cambios expuestos, no se puede señalar que se puede de una rápida y eficiente impartición de justicia ya que dentro de los cambios en si que tuvo la reclamación no se contemplo en hecho de bajas los términos tanto para la interposición como su contestación y resolución, ya que si contamos los quince días para poder interponer la reclamación, otros quince para su contestación y cinco para su resolución dan un lapso de 35 días lo cual es demasiado como para poder resolver la procedibilidad de un auto.

Lo idela dentro del punto de vista de las partes es la disminución de los términos, teniendo tres días para la interposición como para su contestación, y cinco días para que la sala resuelva lo conducente mediante una sentencia interlocutoria dando fin al juicio.

En este sentido, se tiene que se le daría una mayor eficacia y prontitud a los juicios que en un tiempo se alargaban en años, para terminar en una sentencia, la cual señalaba la procedencia del recurso no entrando al fondo de la litis que se estaba controvirtiendo, existiendo una pérdida de tiempo tanto para las partes como para la sala del conocimiento.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo se basa en el sentido de la prontitud de la justicia para su impartición, tomando en consideración que el legislador al aprobar la iniciativa de ley de fecha 15 de diciembre de 1995, su preocupación se da por la tardanza con que se llevaban a efecto el juicio contencioso-administrativo, por lo que con las reformas en cita se pretende el agilizar la impartición de la justicia.

Ahora bien, al reconocer que la Constitución es el ordenamiento legal y supremo que recoge la teleología del Estado y establece la normatividad esencial que enmarca la actividad del poder público, es evidente que las reformas al pacto federal entrañan un imperativo que perfecciona el orden jurídico básico, y ello, consecuentemente sugiere en este entorno reordenar oportunamente las leyes que en lo conducente nomen algún precepto de la ley Suprema a fin de conferirles la validez que requieran.

En efecto, las reformas que se realizan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la piedra de toque que persigue como propósito primordial tutelar los mecanismos que aseguren el cumplimiento y vigencia de la efectiva protección y salvaguarda las garantías individuales especialmente el relativo a la impartición de justicia así como la independencia e imparcialidad de los tribunales.

La pronta y expedita impartición de justicia fiscal ha sido propósito principal que cobra vigor con la iniciativa y luego la entrada en vigor de la propuesta por el ejecutivo federal y se propone dar realización efectiva a los postulados Constitucionales mediante un sistema eficaz que acorde a las formalidades esenciales del procedimiento que permita una descentralización regional del Tribunal Fiscal de la Federación y acceso directo a los contribuyentes de la impartición de justicia.

Ciertamente, el diseño y funcionamiento del sistema de impartición de justicia en materia fiscal federal debe ser ponderado con el contexto del sistema nacional de contribuciones, el cual a su vez se explica y justifica por el imperativo de expandir los gastos públicos.

La comisión encargada del procedimiento de la creación de la ley coincide con la legisladora en que la modernización y regionalización integral del sistema de administración de justicia fiscal incide fundamentalmente en el desarrollo del sistema hacendario y en el mejoramiento del proceso de administración de justicia.

De especial reelevancia resulta la reasignación de competencias en el Poder Judicial de la Federación, prevista en los artículos 94 y 107 constitucionales, al reservar a la Suprema Corte de Justicia de manera privativa el conocimiento de los amparos contra leyes, reglamentos y otros ordenamientos generales, así como de los asuntos en que se requiera fijar la interpretación directa de un precepto constitucional, y permitiendo asimismo que los tribunales colegiados de circuito conozcan en exclusiva de los amparos en que se cuestione la legalidad de los actos de autoridad, incluyendo por cierto, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y consecuentemente las revisiones que en su caso interponga la autoridad.

Lo anterior fundamenta el examen de la estructura competencial del Tribunal Fiscal, puesto que con las modificaciones al Pacto Federal, se presenta la oportunidad de erradicar la bifurcación de vías que en materia de recursos tienen actualmente el particular y la autoridad, postergando con ello la pronta resolución de los asuntos.

La justicia federal debe ser impartida, necesariamente por un tribunal eficiente de manera pronta y expedita, la resolución de los asuntos, por tanto, ha de ser única, clara y ajustada a la ley.

Se debe preservar la supremacía del Poder Judicial de la Federación, para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales que da sustento a la división de los supremos poderes de la Federación.

El sistema de impartición de justicia fiscal, producto de la constante preocupación y experiencia de destacados juristas, de diversas épocas, exige de nueva cuenta modernizar, dentro de un ámbito de simplificación, diversos procedimientos y disposiciones que hagan viable la efectiva impartición de justicia en materia fiscal, en toda la extensión territorial del país.

La característica básica de las reformas es fortalecer las formalidades esenciales del procedimiento en las defensas de los particulares, suprimiendo instancias y procesos repetitivos y dilatorios, que lo único que se lleva es a la dilación del procedimiento y no como debería de ser, una justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

Becerra Bautista Jose. El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Código Fiscal de la Federación 1988.

Código Fiscal de la Federación 1995

De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa.

Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición, México, 1991.

Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- México. 1958.

Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

FALTA PAGINA

No.

91

FIX-ZAMUDIO, Hector. Introduccion a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano. El Colegio Nacional. México. 1992.

GOMEZ CORTES, Javier b. La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Departamento de Publicaciones del Tribunal Fiscal de la Federación. México 1994.

GONZALEZ RODRIGUEZ Alfonso. La Justicia Tributaria en México. Editorial Just. México. 1992.

El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación 1992.

MARGAN MANAUTOU Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. 4a. Edicion aumentada. Editorial Porrúa. México. 1991.

Michael Bernard. "La Reforma del Contencioso Administrativo de 1987 en Francia. Traducción de Sergio Martínez Rosas Landa y Leopoldo Rolando Arreola Ortiz en el Tribunal Fiscal de la Federación.- Cincuenta y Cinco Años al Servicio de México. 1995.